

# LA GACETA.

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 23 de noviembre de 1888.

NUMERO 274.

### ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

### CALENDARIO.

Noviembre de 1888.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Viernes 23.—San Clemente, papa y mr.; santa Lucrocia de Mérida, virg. y mr.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Poder Ejecutivo.

Decreto.

##### Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

##### Secretaría de Fomento.

Circular.—Comunicación.

##### Secretaría de Hacienda.

Acuerdos.

##### Gobernación.

Registro Civil.

##### Fomento.

Oficio.

##### Instrucción Pública.

Detalle.

##### Marina.

Movimiento marítimo.

##### Administración Judicial.

Edictos.

##### Régimen Municipal.

##### Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

##### PODER EJECUTIVO.

Nº 1.

A. DE JESÚS SOTO,

DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Considerando: que las leyes vigentes sobre Registro del Estado Civil no han previsto el caso en que, conforme á las mismas, deban hacerse anotaciones á la inscripción de nacimiento de una persona nacida antes del 1º de enero del corriente año, día en que empezaron á regir las leyes citadas,

DECRETA:

Artículo 1º—Cuando no estuviere inscrito en el Registro del Estado Civil, el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente el documento en que consta el del interesado, expresando en seguida que esta inscripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento. Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, conservándose en la oficina del Registro el documento presentado para la inscripción del nacimiento.

Artículo 2º—Queda así adicionada la Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro del Estado Civil, emitida el 30 de diciembre de 1887.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintiuno de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado en la cartera de Justicia,  
MANUEL J. JIMÉNEZ.

#### SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 137.

Palacio Nacional.

San José, 22 de noviembre de 1888.

Considerando:

Que el Diario Oficial contiene muchas piezas de carácter exclusivamente local, sin ningún interés para los lectores del exterior; que esto ocasiona un gasto inútil, y además aumenta sin objeto el volumen de la correspondencia para el extranjero. Por tanto,

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1º Se hará una edición hebdomadaria del Diario Oficial, destinada al exterior.

2º—En esa edición se insertarán todos los actos, leyes, decretos y resoluciones del Congreso y de la Comisión Permanente; los decretos, resoluciones, acuerdos y órdenes del Ejecutivo; las comunicaciones que fueren de interés público; los artículos editoriales; las actas y minutas de la Suprema

Corte de Justicia, y las piezas judiciales que puedan interesar á personas que se hallen fuera del país.

3º—El Director de la Imprenta Nacional cuidará de que, siempre que fuere posible, la edición se expida la víspera de la salida de los correos para el exterior.

4º—La edición semanal podrá adquirirse en el interior de la República, mediante suscripción especial.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Gobernación,  
FERNÁNDEZ.

#### SECRETARIA DE FOMENTO.

CIRCULAR Nº 13.

Palacio Nacional.—San José, 22 de noviembre de 1888.

A los Gobernadores de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto emitido el veinte del corriente mes, U. desde luego abrirá un Registro destinado á las inscripciones de los obreros italianos que quieran aprovecharse de la gracia concedida en la precitada disposición.

Ella ha sido ampliamente publicada, no sólo por medio del Diario Oficial, sino de hoja suelta, en idioma español y en italiano; sin embargo, U. explicará bien, á los italianos que ocurran á inscribirse, que acreditando haber trabajado un mes, después de la inscripción, en cualquiera empresa agrícola ó industrial de esa provincia, serán acreedores á la gracia concedida en el citado decreto, y sus familias se harán venir á Costa Rica, siendo los gastos de transporte á costa de la Nación.

U. me tendrá al tanto del curso de este asunto.

Dios guarde á U.

FERNÁNDEZ.

—:o:—

Nº 239.

Palacio Nacional.

San José, 22 de noviembre de 1888.

Sr. Doctor don Julio Corvetti,  
Encargado del Consulado de Italia.

He tenido la honra de recibir la

nota de U., fechada ayer, en la cual como representante de su país, y haciéndose intérprete de los sentimientos del Gobierno Italiano, da las gracias al de esta República, por el decreto emitido el 20 del corriente.

U. conoce perfectamente todos los actos de este Gobierno, relativos á la prolongada huelga de los obreros italianos, contratados por un empresario particular para los trabajos del ferrocarril al Reventazón; y U. con su recto criterio ha podido apreciar que todos aquellos actos han sido inspirados por la mejor intención.

Negándose los obreros italianos al cumplimiento de sus contratos, y habiendo manifestado el empresario que los deja libres para ocuparse á su voluntad, el precitado decreto abre la puerta á dichos obreros, no sólo para que trabajen en este país, sino para que á costa de la Nación puedan reunirse aquí con sus respectivas familias.

Es muy satisfactoria para mí la buena impresión que ha producido en U. el citado decreto, y deseo vivamente que dé los buenos resultados que todos anhelamos.

Soy de U., con la mayor consideración, atento seguro servidor.

MÁXIMO FERNÁNDEZ.

#### SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 8.

Palacio Nacional.

San José, 16 de noviembre de 1888.

Con presencia de la solicitud que los señores don Alejo Marín J., don J. Guillermo Guevara, Raimundo Castro, Carlos Díaz, Valeriano Fernández, Manuel Medina y Jesús Quirós M., mayores de edad, artesanos y vecinos de esta capital, han presentado al Gobierno para que, con arreglo á la ley, dé su aprobación á los Estatutos de la "Sociedad de Artesanos" fundada por ellos en esta ciudad, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Art. 1º—Autorizar cuanto ha lugar en derecho la fundación de la sociedad arriba expresada, cuyas bases de asociación y Estatutos dicen así:

Número treinta y seis. Ante mí

Joaquín Aguilar Guzmán, Notario Público, con oficina abierta en la ciudad de San José, en el número doce, calle del General Fernández, comparecieron los señores Alejo Marín Jiménez, Raimundo Castro Camacho, Jesús Quirós Méndez, Juan Guillermo Guevara Fonseca, Valeriano Fernández Padilla, Manuel Medina, único apellido, y Carlos Díaz Barquero, todos mayores de edad, artesanos y vecinos de esta ciudad, casados los cuatro primeros y solteros los demás, á quienes doy fe conozco y que gozan de libre contratación, y dijeron: que deseosos de mejorar la condición actual del obrero costarricense por medio de un centro digno de la época y de la civilización moderna; comprendiendo que el esfuerzo individual aislado necesita del concurso de los demás para obrar en la esfera de más vastos horizontes y para aspirar al perfeccionamiento de sus costumbres y oficios, y convencidos como están de que una sociedad bien organizada y dirigida, es la llamada á satisfacer sus deseos, han convenido en fundar, organizar y establecer una, bajo las estipulaciones y bases generales adoptadas en la sesión del día treinta de agosto anterior, y que contienen desarrollados los siguientes

## ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE ARTESANOS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Constitución de la sociedad.*

Art. 1.º—Se funda, organiza y establece una sociedad anónima denominada "Sociedad de Artesanos", con asiento y domicilio en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica.

Art. 2.º—La duración de la sociedad será de veinticinco años.

Art. 3.º—El objeto de la sociedad es: primero, mejorar la situación económica de sus miembros, facilitándoles un lugar de depósito seguro para sus economías por medio de una Caja de Ahorros; segundo, proporcionar á los mismos un recurso pecuniario mediante el uso del crédito; tercero, hacer negociaciones de banca y de comercio cuando así lo permita la situación de sus fondos; cuarto, la unión y protección mutua de los obreros socios, tanto en sus circunstancias desgraciadas personales, como en todas las que se relacionen entre ellos y la asociación; quinto, mejorar la posición social de sus miembros, creando y sosteniendo un Club, en donde puedan reunirse con entera libertad cada vez que lo deseen, á fin de tratar todos los asuntos que les interese y de recrearse con reuniones de confianza; sexto, perfeccionar la situación intelectual y moral de los mismos, costeadando y abriendo á su servicio una Biblioteca, en la cual haya selección de obras recreativas é instructivas sobre los diversos oficios, industrias y artes manuales establecidas en el país y posibles de establecer; séptima, crear y sostener igualmente un Taller en donde los asociados puedan ejercer ó aprender un oficio; octavo, procurar, tanto como sea posible y por todos los medios de que llegue á disponer por sí ó por gestiones, la fundación pronta de una escuela nacional de artes y oficios; y noveno, trabajar en el sentido de crear, promover é impulsar todo aquello que tienda á prosperar y adelantar de cualquier modo lícito la condición actual del obrero costarricense.

Art. 4.º—En el caso desgraciado de que la sociedad tenga que disolver-

se antes del plazo señalado en el artículo segundo, el Directorio nombrará una comisión que arregle, realice, liquide y distribuya su capital entre los asociados de la manera más proporcional y equitativa posible.

### CAPÍTULO SEGUNDO.

#### *De las rentas.*

Art. 5.º—Constituyen las rentas de la sociedad: primero, tres pesos que los socios de primera y segunda clase deberán pagar al ser incorporados; segundo, veinticinco centavos que pagarán los mismos mensualmente por vía de contribución obligatoria para los gastos de administración; tercero, las contribuciones voluntarias extraordinarias que se colecten; cuarto, los donativos que se hagan en su favor, quien quiera que sea el donante; quinto, las primas ó derechos que se colecten, establezcan ó cobren por el uso que se haga de algún objeto, útil ó mueble de la sociedad; sexto, las utilidades reales que se obtengan en los negocios que se hagan por y á nombre de la sociedad; séptimo, la cuarta parte de los productos ó ganancias que reporten los asociados en los negocios de la Caja de Ahorros; y octavo, las demás que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 6.º—Las rentas de la sociedad se aplicarán: primero, á los gastos de la Administración; segundo, á la adquisición de los útiles, maquinarias, materiales y elementos necesarios para crear, establecer y sostener el Club, la Biblioteca y el Taller; tercero, al socorro de los socios en desgracia; y cuarto, á los demás fines que abraza la mente de esta institución.

Art. 7.º—La administración de las rentas de la sociedad incumba al Directorio, y su guarda y custodia al Tesorero.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### *De los socios.*

Art. 8.º—Se establecen tres clases de socios: fundadores, incorporados y honorarios. Son socios fundadores los que han tomado parte activa en la fundación y planteamiento de esta sociedad y suscriben los presentes Estatutos. Serán socios incorporados los que después de formada la sociedad se incorporen á ella. Y socios honorarios los que por sus méritos y servicios prestados á la sociedad califique como tales el Directorio, y los miembros de otras sociedades Centroamericanas semejantes á ésta, siempre que entren en relaciones con ellas.

Art. 9.º—Para ser socio incorporado se requiere: primero, que el aspirante haya ejercido, ejerza ó pretenda ejercer un oficio ó industria; segundo, que sea mayor de veintiún años ó autorizado por quien tenga potestad en él si no lo fuere; tercero, que en carta fechada, firmada y cerrada se dirija al Secretario haciendo la solicitud; cuarto, que se suscriba por lo menos en una acción de la Caja de Ahorros; y quinto, que al ser incorporado, caso de admitirse, ofrezca y prometa bajo su palabra de honor sujetarse en un todo á los presentes Estatutos y á los acuerdos y reglamentos emitidos y que se emitan, cumplir siempre sus deberes y obligaciones y defender en todo caso, tiempo y lugar los fueros y derechos de la sociedad y de sus miembros.

Art. 10.—Los socios fundadores quedan obligados á pasar por lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo anterior. Los honorarios no

quedan sujetos ni obligados á otros deberes y obligaciones que los del honor y la dignidad.

Art. 11.—Todo socio para acreditar su incorporación en la sociedad, tendrá un diploma suscrito por el Presidente y el Secretario, y sellado con el sello respectivo.

Art. 12.—Los derechos, acciones, privilegios y deberes de los socios son personales, intrasferibles y hereditarios conforme á la ley.

Art. 13.—Los hijos varones de un socio, cualquiera que sea su oficio ó profesión podrán sustituir al padre finado como si éste no hubiese muerto.

### CAPÍTULO CUARTO.

#### *Asamblea general.*

Art. 14.—Comprenderán la Asamblea general todos los miembros de la sociedad en cualquier número que se reúna para ó con objeto determinado, previa convocatoria publicada ó circular.

Art. 15.—La Asamblea general se reunirá á sesiones ordinarias cada año: primero, para celebrar el aniversario de la instalación de la sociedad; segundo, para oír el informe y balance general de la marcha, negocios y situación de la misma; tercero, para reponer los miembros del Directorio que hayan dejado ó dejen sus asientos vacantes; y cuarto, para en caso necesario modificar y ampliar los presentes Estatutos en el sentido de facilitar y hacer prosperar la sociedad y nunca en el de destruirla. También se reunirá la Asamblea general á sesiones extraordinarias, cuando el Directorio lo crea conveniente para resolver cuestiones de importancia.

Art. 16.—Todo asunto resuelto por mayoría de votos en Asamblea general obligará á los asociados presentes y ausentes. Se entiende por mayoría de votos, la mitad de ellos, más uno.

Art. 17.—Será voto la opinión manifestada por un socio. Si la cuestión que se debate fuere de intereses, ó sea, que corresponda ó dependa de la Caja de Ahorros, los votos se computarán á uno por acción suscrita, pero ningún socio tendrá derecho á más de diez votos aun cuando exceda de ese número el de sus acciones.

### CAPÍTULO QUINTO.

#### *Del Directorio.*

Art. 18.—Para el gobierno y dirección de la sociedad habrá una junta que se llamará Directorio, compuesto: De un Presidente, de dos ó más Vocales y de un Secretario. Habrá además un Vicepresidente, un Prosecretario y tantos Vocales suplentes como propietarios, quienes en las vacantes ó faltas accidentales ocuparán los asientos de los primeros.

Art. 19.—El Presidente y el Secretario, como asimismo el Vicepresidente y Prosecretario, habrán de ser elegidos por los socios fundadores de común acuerdo, y propuestos luego á la Asamblea general para su nombramiento. Y los Vocales y sus suplentes serán nombrados por los diversos gremios que haya en la sociedad, en la proporción de uno por cada veinticinco socios ó fracción mayor de quince.

Art. 20.—Los miembros del Directorio se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelectos los anteriores con su asentimiento, repuestos los que renuncien y removidos libremente por la parte que los nombre, los que den lugar á esa medida.

Art. 21.—El cargo de miembro del Directorio es honorífico, responsable y obligatorio por un período.

Art. 22.—Los miembros de la sociedad tendrán libre acceso á las deliberaciones del Directorio, á menos que éste acuerde la reserva en casos determinados. Para los fundadores no hay reserva.

Art. 23.—El Directorio se reunirá á sesiones cada vez que á juicio de uno de sus miembros sea convocado. Habrá *quorum* con dos tercios. Presidirá el Directorio, á falta del Presidente y del Vicepresidente, el Vocal socio que *ad hoc* se elija en el acto.—La Secretaría, en casos semejantes, será desempeñada del mismo modo.

Art. 24.—Son atribuciones del Directorio: convocar la Asamblea general á sesiones; administrar los fondos, rentas y capital social; dictar los reglamentos necesarios para organizar el servicio de la sociedad en todas sus fases; resolver las dudas, controversias, consultas que se susciten ó propongan por y entre los asociados; interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos y la mente de esta institución; presupuestar y acordar los sueldos, honorarios, gratificaciones, socorros y gastos; suspender de sus funciones á cualquiera de los Vocales que no cumpla sus obligaciones; aceptar y expulsar socios; acordar contribuciones voluntarias; expedir los diplomas de que habla el artículo once; nombrar y remover las comisiones necesarias para el mejor servicio de la sociedad y socorro de sus miembros; y finalmente dar cumplimiento debido á los presentes Estatutos, poner en práctica la idea de la institución y velar por la conservación y desarrollo de la sociedad.

### CAPÍTULO SEXTO.

Art. 25.—El Presidente es el Jefe de la Sociedad de Artesanos desde el momento en que se haga cargo de sus funciones, y será su representante judicial con estricta sujeción á lo que acuerde el Directorio y conforme á la ley.

Art. 26.—El Presidente será respetado en todo caso, tiempo y lugar por los miembros de la Corporación, de quienes procurará hacerse estimar, obedecer y respetar como un Jefe y hermano digno y decoroso.

Art. 27.—Para ser Presidente se requiere: ser mayor de edad, tener conocimiento y aptitudes bastantes para el desempeño de su cargo; observar una conducta ejemplar en su vida pública y privada; no haber sido declarado culpable en proceso por ningún delito ó crimen en su vida pasada; y saber con alguna perfección un oficio, industria ó profesión honesta suficiente para su subsistencia personal y de su familia; de hecho dejará de ejercer la Presidencia quien, desempeñando el cargo no reúna en sí la tercera y cuarta prescripción de este artículo.

Art. 28.—Son obligaciones del Presidente: presidir el Directorio y la Asamblea general y dirigir las discusiones; velar por que la sociedad marche bien y prospere con diligencia; impedir abusos, malas costumbres y faltas en la sociedad; procurar, llegado el caso, que sus compañeros y consocios mejoren sus costumbres privadas, é informar á la Asamblea general cada año sobre el movimiento administrativo y rentístico de la sociedad.

### CAPÍTULO SÉTIMO.

#### *Del Secretario.*

Art. 29.—El Secretario es el Jefe del Archivo de la sociedad, el ejecu-

tor de las disposiciones del Directorio, el Auxiliar del Presidente y el órgano de comunicación de la sociedad; y son sus obligaciones: llevar con el día, manejar y custodiar el libro de actas, la correspondencia y demás papeles y documentos: dar cuenta al Directorio con las novedades que ocurran, solicitudes que se hagan, gestiones que se promuevan e informes que se le pidan, y cumplir, ejecutar y hacer todo lo demás de su incumbencia.

Art. 30.—Para ser Secretario se requiere que el candidato reúna en sí las primeras cuatro prescripciones del artículo veintisiete.

#### CAPÍTULO OCTAVO.

##### *De los Vocales.*

Art. 31.—Para ser Vocal se requiere: ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser de honradez notoria y tener interés en la sociedad.

Art. 32.—Los Vocales tendrán, para ante el Directorio, el carácter de representantes ó delegados del gremio ó gremios que los nombren, á fin de que con más conocimiento de sus aspiraciones y necesidades se las pueda llenar y cumplir mejor.

#### CAPÍTULO NOVENO.

##### *De los grupos, gremios y comisiones.*

Art. 33.—La corporación se dividirá en grupos de diez á veinte socios por distritos ó cantones; cada uno de los cuales tendrá un oficial de citas que nombrarán entre sí en Asamblea general, por un año, y que servirán como medio de comunicación entre los socios y el Directorio y viceversa.

Art. 34.—También será dividida la sociedad en gremios, que los constituirán los socios de un oficio á fin de facilitar mejor el servicio de la asociación y de acertar con más probabilidades de éxito eficaz en las miras de la institución.

Art. 35.—Todas las comisiones que se nombren para el desempeño de las que el Directorio encargue, se nombrarán de entre los grupos ó gremios, según el objeto á que se destinen.

#### CAPÍTULO DÉCIMO.

##### *Del Tesorero.*

Art. 36.—Para el manejo, guarda y custodia de los fondos sociales habrá un Tesorero de libre nombramiento y remoción de la Asamblea general.

Art. 37.—Serán obligaciones del Tesorero: llevar cuenta minuciosa y documentada de los fondos que maneje, debiendo al efecto llevar los libros necesarios por partida doble: expedir firmados los recibos por toda suma de dinero que se entregue, especificando su procedencia, pagar las libranzas que para su cobro se le presenten, siempre que sean firmadas por el Secretario y visadas por el Presidente: dar cuenta mensualmente al Directorio ó cuando éste lo pida, con un estado del movimiento rentístico habido en el mes anterior ó en el lapso que se le exija, y con los informes y listas de los socios que hayan pagado ó dejado de pagar sus cuotas, multas, contribuciones etc., y finalmente cumplir todas las órdenes que dé y disposiciones que emita referente á fondos el Directorio, una vez que no estén en oposición con lo lícito y legal.

Art. 38.—El Tesorero garantizará su responsabilidad con el Directorio; y los libros, documentos y enseres que maneje estarán siempre á la orden de los socios que deseen examinarlos con autorización del Presidente. Los fun-

dores y miembros del Directorio no necesitarán dicha autorización.

#### CAPÍTULO UNDÉCIMO.

##### *De las penas.*

Art. 39.—Se establecen tres penas graduales y progresivas para los socios: amonestación privada del Presidente, suspensión y destitución del cargo ó comisión, y expulsión de la sociedad.

Art. 40.—El motivo porque se expulse á un socio es por su conducta ó manejos indignos para con la sociedad.

Art. 41.—Todo socio expulsado del seno de la sociedad perderá los derechos que haya tenido y tenga en la misma, y quedará sujeto á pagar los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Art. 42.—El socio que haya sido expulsado una vez, podrá redimirse e ingresar nuevamente en la sociedad, dándole satisfacciones y pidiéndola su indulgencia por la falta cometida. Es entendido que para aplicar la pena segunda ó la tercera habrá de darse audiencia al interesado por el término de ocho días improrrogables, y que la reincidencia es imperdonable.

#### CAPÍTULO DUODÉCIMO.

##### *De la Caja de Ahorros.*

Art. 43.—La Caja de Ahorros es una institución destinada á recibir y administrar las economías que en ella depositen los miembros de la "Sociedad de Artesanos". Su capital se considerará como independiente para su administración, contabilidad, manejo y distribución. Y se compondrá de una serie de doscientas acciones de cien pesos cada una, que podrán ser pagadas en su totalidad al suscribirlas ó por mensualidades anticipadas de un peso lo menos por cada una.

Art. 44.—Queda reservado á los socios el derecho de aumentar el número de sus acciones cuando lo tengan á bien, lo mismo que el de pagar cuotas mayores á las que están obligados.

Art. 45.—Las pérdidas ó ganancias que hubiere anualmente en las negociaciones de la Caja de Ahorros serán divisibles entre los asociados en proporción á su haber y tiempo de los depósitos, cuyos dividendos ó utilidades serán distribuidas ó reservadas á voluntad del interesado en su fondo de capital. Los dividendos que no sean retirados treinta días después de la liquidación, se considerarán como dejados en reserva.

Art. 46.—Ningún socio podrá retirar los fondos que hubiere depositado, sino hasta en la próxima liquidación anual, después de pagadas sus acciones, y en la proporción equivalente al dinero que hubiere disponible. Sin embargo el Directorio podrá acordar otra cosa en el caso de enfermedad ú otra desgracia del interesado, cuando éste lo solicite.

Art. 47.—Queda limitada la responsabilidad pecuniaria de los socios al valor de sus acciones suscritas.

Art. 48.—Los socios que atrasen el pago de una á nueve cuotas mensuales, no pagarán ni estarán obligados á pagar multas por ese motivo. Mas si atrasaren diez ó más cuotas perderán totalmente su capital, que se imputará, desde que se pronuncie el fallo por el Directorio, á la cuenta "Rentas de la Sociedad". Sin embargo, el penado podrá redimir su haber solicitando gracia, previo el pago de las mensualidades atrasadas y un veinticinco por ciento más de recargo por vía de multa. La reincidencia es imperdonable.

En todo caso y de conformidad con el artículo cuarenta y dos, inciso segundo, habrá de darse audiencia al interesado.

Art. 49.—En el caso de que un socio sea expulsado de la sociedad ó que por algún motivo aceptable por el Directorio quiera dejar de pertenecer á ella, le será devuelto solamente el valor de sus cuotas, mas no las utilidades, que serán aplicadas á las Rentas.

Art. 50.—Todos los obreros costarricenses, sean ó no miembros de la sociedad, podrán colocar en la Caja de Ahorros y en calidad de depósito por un tiempo determinado y convencional con el Directorio, los fondos que destinen á ello, ya en cuenta corriente á mutuo, ó bien como simple depósito. Por ese servicio no se cobrará ni reconocerá rédito ó interés alguno.

#### CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.

##### *Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 51.—Esta sociedad abrirá sus operaciones con cien pesos que haya en caja.

Art. 52.—Queda constituido el Directorio que funcionará por el primer período, así: Alejo Marín Jiménez, Presidente.—Raimundo Castro y Camacho, primer Vocal.—Jesús Quirós Méndez, segundo Vocal.—Carlos Díaz Barquero, Secretario. Los suplentes se nombrarán en la primera oportunidad.

Art. 53.—Estos Estatutos se someterán á la aprobación del Gobierno.

Yo el Notario hago constar: que extiendo un primer testimonio que entrego á los socios, y cobro quince pesos por derechos de matriz y testimonio. Léida esta escritura á los otorgantes ante los testigos instrumentales, señores José Antonio Arguedas y Ricardo Oreamuno, mayores de edad, escribientes, solteros y de este vecindario, á quienes doy fe conozco y que no tienen impedimento legal para serlo, manifestaron estar conformes, la aprobaron y firman conmigo y testigos, en la ciudad de San José, á las ocho de la noche del día treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Jqn. Aguilar.—A. Marín J. Raimundo Castro.—Jesús Quirós M. J. Gmo. Guevara.—Valeriano Fernández.—Manuel Medina.—Carlos Díaz. José Antonio Arguedas.—Ricardo Oreamuno.

Lo anterior es copia exacta de la escritura número treinta y seis, que se registra en el Protocolo que lleva este Notariado en el corriente año, libro quinto, de los folios cuarenta y uno vuelto á cuarenta y siete frente: se confrontó ante los interesados y testigos instrumentales, se halló conforme, y se entrega en el acto del otorgamiento de la escritura como primer testimonio á los otorgantes, á cuya solicitud se expide en la ciudad de San José.—Jqn. Aguilar.—A. Marín J.—Jesús Quirós M.—Valeriano Fernández.—Raimundo Castro.—J. Gmo. Guevara. Carlos Díaz.—Manuel Medina.—Ricardo Oreamuno.—José Antonio Arguedas.

Art. 2º.—En consecuencia, y estando arreglados á derecho los documentos que preceden, procédase á su inscripción en los registros correspondientes.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Hacienda,  
FERNÁNDEZ.

Nº 661.

Palacio Nacional.

San José, 21 de noviembre de 1888.

Vista la consulta del señor Administrador de la Aduana Central sobre el aforo que deba darse á las cápsulas ó cartuchos vacíos y sin fulminante que se introduzcan, y si éstos deben incluirse en la partida 19, clase 2ª del arancel vigente; considerando: que la ley al fijar el aforo de \$ 6-52 seis pesos cincuenta y dos centavos por kilogramo á las cápsulas cargadas que se introduzcan, tenía en mira gravar este artículo como destinado á solaz y entretenimiento, y que los ingredientes que componen la carga, introducidos separadamente tienen menor aforo, determinándose así la intención del legislador de gravar la cápsula ó cartucho,

SE ACUERDA:

Que las cápsulas de metal vacías y sin fulminante que se importen, están incluídas en la partida 23, clase 2ª del arancel actual.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Hacienda,

FERNÁNDEZ.

Nº 662.

Palacio Nacional.

San José, 21 de noviembre de 1888.

Vista la solicitud de la Compañía de "Bella Vista" para que se le exonere del pago de la suma de \$ 534-10 por derechos de importación de unas barandas de hierro, y de \$ 25-55 por muellaje de las mismas, y considerando: 1º Que la Compañía al hacer el pedido correspondiente era en la fundada creencia de que se accediera á la petición que con anterioridad había formulado para que el Congreso Nacional la eximiera del pago de los derechos referidos.—2º Que cerradas las sesiones del Congreso Nacional, este Cuerpo no pudo resolver sobre dicha petición; y 3º Que la Comisión Permanente por decreto nº 10 de 16 del presente ha otorgado á dicha Compañía la exención de derecho que solicita,

SE ACUERDA:

Exonerar á la Compañía de "Bella Vista" del pago de \$ 559-65 quinientos cincuenta y nueve pesos sesenta y cinco centavos, importe de los derechos de introducción y muellaje de dichos artículos.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Hacienda,  
FERNÁNDEZ.

**GOBERNACION.**

**REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL**

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 21 DE  
NOVIEMBRE DE 1888.

**PROCEDENCIA.**

Copones de nacimientos.  
Certificaciones de matrimonios.  
Notas de defunciones.

Provincia de San José.  
*Cantón primero.*

Del señor don Crisanto Fernández. — 1 —  
Del Gobernador de la provincia. 2 — —  
Del Agente de Policía de San Juan, — — 1

Provincia de Alajuela.  
*Cantón segundo.*

Del Jefe Político de San Ramón. 6 — —  
*Cantón tercero.*

Del Jefe Político de Grecia. 3 — —  
*Cantón sexto.*

Del Jefe Político del Naranjo. — 1 — —  
*Cantón sétimo.*

Del Jefe Político de Palmares. 1 — 1

Provincia de Heredia.  
*Cantón segundo.*

Del Jefe Político de Barba. 1 — —  
*Cantón tercero.*

Del Jefe Político de Santo Domingo. — — 2  
*Cantón quinto.*

Del Jefe Político de San Rafael. 1 2 1

Comarca de Puntarenas.  
*Cantón primero.*

Del Agente de Policía de los Quemados. 1 — —

San José, 22 de noviembre de 1888.  
P. Lonía.

**FOMENTO.**

Señor Secretario de Estado  
en el despacho de Fomento.

Me he impuesto con sumo agradecimiento del decreto dado el 20 de este mes en favor de los trabajadores italianos. Yo, como representante de mi país, y haciéndome fiel intérprete de los sentimientos del Gobierno italiano, doy á este Supremo Gobierno las más expresivas gracias, deseando con todo mi corazón que á mis connacionales no haga velo el exagerado sentimiento de nostalgia, y acepten la generosa propuesta que demuestra, una vez más, cuánto el Gobierno de Costa Rica se esfuerza por arreglar de la mejor manera este asunto que nos ocupa desde hace largo tiempo.

Con toda consideración, soy de Ud.,  
muy atento

y seguro servidor,

DOCTOR JULIO CORVETTI,  
Encargado del R. Consulado de Italia.

San José, C. R. 21 de nobre. de 1888.

**INSTRUCCION PUBLICA.**

**DETALLE FORZOSO**

levantado por la Junta de Educación común del distrito de Sabanilla de Alajuela, para construir la casa de escuela de niñas y compra de útiles para la de ambos sexos.

Mercedes Molina	\$ 40.00
Gaspar Carvajal	40.00
José Calderón	35.00
José María Pereira	25.00
Gregorio Vega	25.00
Trinidad Artavia	25.00
Gregorio Vázquez	20.00
Miguel Cabezas	20.00
Domingo Soto (voluntario)	17.00
Cecilio Soto	15.00
Ramón Alvarez	10.00
Jarman Castro	10.00
Tranquilino Solano	10.00
Higinio Castro	10.00
Cristóbal Castillo	10.00
Tranquilino Vega	8.00
Miguel Alvarado	6.00
Bartolomé Vega	6.00
Natividad Esquivel	6.05
José Rafael Pereira	5.00
Tranquilino Artavia	5.00
Atanasio Herrera	5.00
Manuel Cabezas	5.00
Mauricio Zamora	5.00
Francisco Cabrera	5.00
Ramón Castro (voluntario)	5.00
Cupertino Sánchez	5.00
Juan Soto Arias	5.00
Juan Gerardo Soto B.	5.00
Evaristo Álvarez, (voluntario)	5.00
Esteban Vega, (voluntario)	5.00
Eliás Soto	5.00
Hilarión Álvarez	5.00
José María Rojas	5.00
Jesús Campos	5.00
Alejo Álvarez	5.00
José Vázquez S.	5.00
Ezequiel Álvarez	5.00
Nicolás Echeverría, (voluntario)	5.00
José Arguedas	5.00
José María Calderón	5.00
Rafael Alvarado Conitrillo	5.00
José Herrera	5.00
Pedro Calderón	5.00
Benedicto Cruz	5.00
Juan Nepomuceno Álvarez	5.00
Jesús Piedra	5.00
Juan Alvarado Carvajal	5.00
Juan López	5.00
Casiano Molina	5.00
Ramón Ovaras	5.00
Ascensión Bonilla	5.00
Salustiano Umaña	5.00
Nicolás Porras	5.00
Rafael Sibaja	4.00
Agapito Venegas	5.00
Casimiro Vargas (voluntario)	3.00
José María Ugalde	3.00
José María Valverde	3.00
Leoncio Sibaja	3.00
Venancio Álvarez	3.00
Natividad Esquivel (manco)	3.00
Francisco Castro R.	3.00
Reyes Porras	3.00
Adán Rojas	3.00
Félix Rojas	3.00
Patrocino Castro	3.00
José María Sibaja	3.00
Elena de Monje (voluntaria)	2.00
Pedro Monje (voluntario)	2.00
María Elizondo	2.00
Joaquín Vázquez	2.00
Simón Rojas	2.00
Inocente Vázquez	2.00
José María Hernández	2.00
Baltasar Molina	2.00
Macedonio Zamora	2.00

Rafael Castro	\$ 2.00
Timoteo Calderón	2.00
Ciriaco Carvajal	2.00
Ignacio Elizondo	2.00
Eusebio Álvarez	2.00
León Vega	2.00
Andrés Campos	2.00
Cristóbal Álvarez (voluntario)	2.00
Manuel Soto	2.00
Pedro Vázquez	2.00
Venancio Vázquez	2.00
Agustín Acosta	2.00
José Alvarado	2.00
Leovigildo Piedra	2.00
Rafael Vega	2.00
Ramón Meléndez	2.00
Adriano Esquivel	2.00
Rosa Álvarez	2.00
Rafael Alfaro	2.00
Leandro González	2.00
Espiritusanto Castro	2.00
Salvador Vargas	2.00
Elisa López (voluntaria)	1.00
Ceferino López	1.00
Liberato Maroto	1.00
Juan Rafael Fernández	1.00
Casimiro Chavarría	1.00
Eloy Vega	1.00
Urbano Vargas	1.00
Procopio Cabezas	1.00
Mercades Rojas	1.00
Ramón Vázquez	1.00
Juan Mejía	1.00
Domingo Alfaro	1.00
Florentino Vázquez	1.00
José Rodríguez	1.00
Julián Calderón	1.00
Samuel Zárate	1.00
Juan Raimundo Cruz	1.00
Ramón Segura	1.00
Rafael Álvarez	1.00
Gregorio Porras	1.00
Vicente Pereira	1.00
Pedro Carvajal	1.00
Manuel Vázquez	1.00
Juan Álvarez	1.00
Juan Ulate	1.00
Guillermo Álvarez	1.00
Joaquín Álvarez	1.00
Gaspar Badilla	1.00
Andrés Loria	1.00
José Gómez	1.00
Mateo Vázquez	1.00
Ramón Serrano	1.00
Moisés López	1.00
Cornelio Alvarado	1.00
Francisco Pereira	1.00
Carlos Soto	1.00
Manuel Castro	1.00
Nicanor Álvarez	1.00
Maximino Castro	1.00
Remigio Oviedo	1.00
Miguel Padilla	1.00
Simón Vargas	1.00
Ceferino Herrera	1.00
José Oviedo	1.00
Juan Zúñiga	1.00
Nereo Zúñiga	1.00
Juan Vega	1.00
Vicente Porras	1.00
Rafael Molina Porras	1.00
Joaquín López	1.00
Juan Climaco Hernández	1.00
Cecilio Sibaja	1.00
Adolfo Molina	1.00
Florencio González	1.00
Ramón Araus	1.00
Vicente Sánchez	1.00
Policarpo Meléndez	1.00
Carlos Vázquez	1.00
José Vázquez (a) Cosposa	1.00
Manuel Alvarado	1.00
Ezequiel Meléndez	1.00
Suma	\$ 676.00

S. E. ú O.

ESTEBAN VEGA,  
Presidente.

Domingo Soto, Vocal.  
Cristóbal Álvarez, Vocal.

Evaristo Alvarez,  
Vocal.

**MARINA.**

Puerto de Puntarenas.

21 de noviembre.—Hoy á las 7 a. m. se hizo á la vela con destino á Sa-

lina Cruz, México, la barca alemana "Ferdinand", del porte de 416 toneladas, 14 tripulantes, incluso su capitán G. Blesener, en buen estado sanitario. Sin pasajeros ni carga. Despachada por la Compañía de Agencias.

**ADMINISTRACION JUDICIAL.**

CAMILO ESQUIVEL, *Juez del Crimen de la provincia de San José.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jacobo Quirós, contra quien he proveído en esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, y del veredicto del jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Jacobo Quirós por el delito de lesiones. Redúzcasele á prision y prevengasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen.  
—San José, 21 de noviembre de 1888.

C. ESQUIVEL.

Mauro Alvarez,  
Pro-Srio.

EZEQUIEL ARCE, *Alcalde único de San Mateo,*

Hace saber: que la señora Florentina Hernández y Herrera, mayor de cuarenta y seis años de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina del barrio de Santo Domingo de esta jurisdicción, se ha presentado justificando la posesión y en solicitud de título posesorio de la finca siguiente:—Un terreno inculto, situado en el barrio de Santo Domingo de San Mateo, cantón cuarto de la provincia de Alajuela, de superficie plana y de figura irregular, con una extensión de dos manzanas y media, ó sea una hectárea, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados; lindante: al Norte, con terrenos de los señores Miguel Valverde y de la sucesión de Dolores Brenes, calle pública en medio; por el Sur, Este y Oeste, con terreno de la sucesión del finado Juan Umaña, teniendo hacia la parte Sur, que atraviesa el terreno, la quebrada llamada "Los Umaña."—No tiene ningún gravamen y vale doscientos pesos; y lo hubo el señor Ildefonso Chaves y Castillo que fué mayor de cuarenta años de edad, casado, agricultor y vecino del mismo barrio de Santo Domingo, esposo que fué de la solicitante, por compra que hizo al señor Julián Molina Corrales.—Se hace esta publicación, para que las personas que crean tener algún derecho, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que se les designa.

Alcaldía única de San Mateo, á las nueve de la mañana del día veintiocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

EZEQUIEL ARCE.

J. González H. Fidel Quesada.  
3 v. 2.

RAMÓN BUSTAMANTE Y CASTRO, *Juez Civil en 1ª Instancia de la provincia de Heredia*,

A quienes interese, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del señor Agente Fiscal de esta provincia, para que se nombre tutor á la menor Maclovia Zamora y Salas, de San Pedro de Santa Bárbara, se ha dictado el auto que dice: Juzgado de 1ª Instancia Civil.—Heredia, á las nueve de la mañana del día cinco de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—De acuerdo con el artículo 798, Código de Procedimientos, vigente, cítase por edictos que se publicarán por tres veces en el periódico oficial, á todos los que tuvieren derecho á la tutela, fijándose el término de quince días para que hagan uso de sus derechos.—Ramón Bustamante.—Tranquilino Ulloa, Secretario.

Juzgado de 1ª Instancia Civil y del Crimen de la provincia de Heredia.

7 de noviembre de 1888.

RAMÓN BUSTAMANTE.

*Tranquilino Ulloa,*  
Srio.  
3 v. 3.

JOSÉ M. ZUMBADO, *Alcalde 2º interino de esta ciudad*,

Convoca á junta general, que tendrá lugar en esta oficina á las doce del día veintiséis del mes en curso, á todos los interesados en el juicio mortuario de don Ramón Otárola Rojas, con el objeto de que nombren albacea definitivo y suplente, digan de inventario y avalúo de bienes y sobre reclamos que hay pendientes contra la sucesión.

Alcaldía 2ª de San José.—17 de noviembre de 1888.

JOSÉ M. ZUMBADO.

*Manuel Valerín,*  
Srio.  
3 v. 3.

A quienes interese se hace saber: que el señor Matías y Díaz, mayor de edad y del vecindario de San Pablo de este cantón, se ha presentado á mi despacho, pidiendo justificación de posesión de la finca que se describe así: terreno constante de ciento cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados: poblada de pastos y montaña, de superficie varia, situada en San Pablo del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, y bajo los linderos siguientes: Norte, calle en medio, con terreno de Esteban Elizondo; Sur, ídem de Sebastián y Manuel Agüero; Este, quebrada de "Limón" en medio, ídem de la testamentaria de Tomás Salazar; y por el Oeste, con ídem de Escolástico Robles, quebrada en medio en parte, y sin quebrada en medio, con el mismo Robles. Habida por compra á los señores Lino Agüero y Rita Salazar, y valorada en \$ 3,000. Se publica el presente con treinta días de término para los que tuvieren alguna oposición que hacer á la solicitud del expresado Matías Robles.

Alcaldía del Puriscal.—14 de noviembre de 1888.

NICOMEDES ROJAS A.

*José M. Murillo,*  
Secretario.

3—3

Por el presente cito y emplazo á los interesados en los bienes dejados á su muerte por el señor Joaquín Rosa Ocampo y Barquero, que fué mayor de noventa años, casado, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo, á fin de que dentro del término de noventa días comparezcan en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda, si no se presentan.

Juzgado de 1ª Instancia.—Heredia, 22 de agosto de 1888.

RAMÓN BUSTAMANTE.

*Tranquilino Ulloa,*  
Srio.  
3 v. 3.

Á las doce del día diez de diciembre próximo entrante, se venderá por esta Alcaldía, al mejor postor y en la puerta exterior de esta oficina, la finca siguiente: terreno parte sembrado de zacate y parte para agricultura, situado en el barrio de San Isidro, distrito sétimo, cantón primero de la provincia de San José, lindante: al Norte, calle de por medio, propiedad de León González; al Sur, calle de por medio, propiedad de Juan Araya; al Este, calle de por medio, propiedad de Pedro Rojas; y al Oeste, potrero de José Ana Marín; constante poco más ó menos de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Está libre de gravámenes, é inscrita en el Registro de la Propiedad, partido Oriental, tomo octavo, folio quinientos cuarenta y siete, finca número mil ciento cincuenta y cinco, asiento uno. Está valorado en quinientos pesos. Se vende en virtud de ejecución establecida por el Banco de la Unión contra el señor Melchor Aguilar, á quien pertenece la finca, para el pago de cantidad de dinero que al Banco adeuda. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Alcaldía tercera de San José.—Noviembre 17 de 1888.

DEMETRIO SANABRIA.

*Julia Cordero.—Aquileo Fonseca.*  
3 v. 3.

De conformidad con el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles, cito y emplazo a todos los interesados, herederos, legatarios y acreedores, para que acudan á este despacho dentro de noventa días después de la primera publicación de este edicto á hacer valer sus derechos en la mortuoria de los cónyuges Justo Picado, de único apellido, y Jacinta Rodríguez, de único apellido, que fueron mayores de edad, casados, agricultor el primero, oficios de su sexo la segunda, y de este vecindario los dos, apercibiéndoles que si no se presentan, pasará la herencia á quien corresponda. Igualmente hago saber: que don Juan Quesada González, nombrado albacea provisional en esta mortuoria, tomó posesión de su cargo y prestó el juramento de ley.

Alcaldía única de Esparta.—Noviembre 13 de 1888.

ULADISLAO GUEVARA.

*Federico F. Strever,*  
Srio.  
3—3

A las doce del 22 de este mes, se rematará en la puerta de este despacho, un solar situado en el barrio del Carmen, distrito 3º de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Toribio Montoya; Sur y Oeste, ídem de Bernardino Peralta; y Este, ídem de Ramón Umaña; vale ciento cincuenta pesos, pertenece á la mortuoria de Joaquín Calderón Fernández, y se vende previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas, mide 29 áreas, 82 centiáreas y 88 decímetros cuadrados.

Alcaldía 1ª de Cartago.—13 de noviembre de 1888.

JOAQUÍN OREAMUNO.

*Juan Luna Quirós.* *M. Ramírez.*  
3 v. 3.

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Tranquilino Hernández y Campos, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, justificando posesión de la finca siguiente: terreno, parte de montes y parte de agricultura, plano y quebrado, situado en el punto los Cerrillos, barrio de Turrúcares, distrito 2º, cantón 1º de la provincia de Alajuela, constante como de 24 hectáreas y 53 áreas, y lindante: Norte, propiedades de Venancio Quirós, Rafael Quesada, Rafael Villalobos y herederos de José Barrantes; Sur, propiedad de la testamentaria de José María Gómez; Este, propiedad de Manuel Chavarría, y Oeste, propiedad de Francisco Jinesta Aqueche, calle en medio; adquirido por compra en asta pública á la Municipalidad de este cantón central; libre de gravámenes y lo estima en la suma de doscientos pesos. Y se publica este edicto, citando á los que se crean con derecho á la finca referida para que se presenten á justificarlo en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Noviembre 10 de 1888.

N. OCAMPO.

*Guillermo Solórzano,*  
Srio.  
3—3

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Ricardo de Jesús Ramírez y Murillo, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, justificando posesión de la finca siguiente: terreno dedicado á la agricultura, de superficie plana, situado en el barrio de los Desamparados, distrito 3º, cantón 1º de esta provincia; constante como de 35 áreas, y lindante: Norte, terreno de Miguel Murillo y Gregoria Solórzano; Sur, terreno de Indalecio Solórzano; Este, terreno de Juan Jiménez; y Oeste, calle en medio, terreno de Juan Jiménez; libre de gravámenes, adquirido por herencia de su madre Mercedes Murillo y Paniagua, y lo estima en la suma de sesenta y cinco pesos. Y se publica este edicto citando á los que crean tener derecho á la finca referida para que se presenten á justificarlo en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Noviembre 12 de 1888.

N. OCAMPO.

*Guillermo Solórzano,*  
Srio.  
3—3

A las doce del lunes diez y siete del entrante diciembre, en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, y en el mejor postor se rematarán los inmuebles siguientes:—un derecho de cuatrocientos cincuenta pesos que se deduce del de dos mil setecientos veinticinco pesos treinta centavos que pertenecen á la mortuoria que se indicará, y que es proporcional á la suma de tres mil doscientos pesos, precio común de la finca que se describe así:—terreno como de 30 manzanas, ó sea como 20 hectáreas, 96 áreas, 68 centiáreas y 80 decímetros cuadrados, de potrero y montes, de superficie quebrada, sito en el lugar llamado San Isidro del barrio de la Concepción de esta ciudad, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte, con terrenos de don Andrés, don Ramón, don Antonio, doña Petronila, doña Josefa, don José María y doña Lorenza Soto y Quesada; Sur, ídem de don Manuel Jinesta, con yerro de por medio, también con propiedad de doña Josefa Quesada y González: Este, con ídem de Francisco Guerrero y Cayetano Bastos, calle de por medio; y al Oeste, con ídem de Enrique Solera y Jesús Saborio, río de Tambor de por medio, junto con una casa que hay en él, que mide 12 varas de largo, por 5 de ancho, ó sea 10 metros, 32 milímetros de largo, por 4 metros, 18 centímetros de ancho, con su correspondiente cocina, montada toda en horcones, forrada de tablas, de madera de cuadro y cubierta con teja del país, inscrita debidamente en el Registro de la Propiedad, y valorado el tal derecho en la misma suma, que es cuatrocientos cincuenta pesos.—Terreno cultivado de zacate de agengibrillo, de 1 manzana de extensión, ó sea 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, superficie plana, figura regular, sita en el centro de esta ciudad, 5ª manzana al Este de la plaza del Benemérito General Guardia, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, propiedad del Presbítero don Eduardo Pereira y de herederos de José González, calle pública en medio; Sur, con ídem de don José María Soto Quesada, de don José Soto, antes, hoy de sus herederos y de herederos de don Ramón Fernández, calle pública en medio; Este, ídem de herederos de don Ramón Fernández, calle pública en medio; y Oeste, ídem de don Liberato Soto González y de don Juan María Arias Hidalgo, calle pública en medio; inscrita debidamente en el Registro de la Propiedad, y valorada en cuatrocientos pesos. Estos inmuebles pertenecen á la mortuoria de don Juan Manuel Soto y Quesada; se venden judicialmente para con su valor pagar costas, deudas y demás exigencias de dicha mortuoria. Quien quisiere hacer postura, ocurra, no bajando de su valúo.

Alcaldía 1ª de Alajuela.—Noviembre 15 de 1888.

PAULINO SOTO.

*Eduardo Martín A.,*  
Srio.  
3—3

MARCELO BRENES, *Juez 2º Civil en 1ª Instancia de esta provincia*,

A quienes interese, hace saber: que la señora Salvadora Araya y Montero, mayor de cuarenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, se ha presentado en esta oficina pidiendo información posesoria de la finca que se describe así:—Casa y solar sitos en el barrio de Paso de la Vaca de esta ciudad, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, solar de José Zumbado; Sur, calle del Paso de la Vaca; Este, propiedad de Félix Araya; y Oeste, casa y solar de José Zumbado; la casa consta de sala, cuarto y cocina, pared de adobes y madera cuadrada; y está ubicada en un solar que consta de seis metros, seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente, por cuarenta y un metros, ochocientos milímetros de fondo próximamente, ocupando la casa una superficie de 75 metros, 48 decímetros, 7 centímetros y 68 milímetros cuadrados.—Dicha finca fué adquirida así: el terreno por compra á José Zumbado, y la casa por cambio á Eulogio Chaves, hace próximamente catorce años; no tiene gravamen y vale próximamente novecientos pesos. En consecuencia, se previene á todos los que pudieren tener interés en la finca descrita, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos en el término de treinta días.

Juzgado 2º Civil en 1ª Instancia de la provincia de San José.

16 de noviembre de 1888.

MARCELO BRENES.

*Antonio Zelaya,*  
Srio.  
3 v. 3.

A las doce del día veintinueve de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, se rematará por este Juzgado, por disposición del Supremo Gobierno, en la puerta exterior de esta oficina y al mejor postor, la finca siguiente, propia de la Nación: casa con el solar en que está ubicada, constante una y otra de veinticuatro varas de frente ó sean veinte metros, sesenta y cuatro milímetros al Este y cuarenta varas de fondo ó sean treinta y tres metros, cuatrocientos cuarenta milímetros, al Norte; situada en el distrito primero, cantón primero de esta provincia, en la calle de las "Lavanderas", hoy del Laberinto; lindante, al Norte, calle de Minerva, antes, hoy de Carrillo, en medio, casas de don Marcelino Pacheco y herederos de don Santos León, hoy del Dr. don Carlos Durán lo que correspondía al señor León; Sur, propiedad de don Angel Miguel Velázquez y Rigouí; Este, calle de las Lavanderas, hoy del Laberinto, en medio, con casa de don Máximo Blanco; y Oeste, la iglesia del Carmen. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo primero, folio ciento cincuenta y siete, finca número veintiséis, Oriental, inscripción número catorce. Valorada en diez y ocho mil pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 21 de noviembre de 1888.

EZEQUIEL HERRERA.

Urbino Castro,  
Pro-Srio.

3 v. 1.

A quienes interese, se hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor José Zumbado y Madrigal, mayor de cuarenta años, soltero, artesano, y de este vecindario, solicitando justificación de posesión de las fincas siguientes: 1.º—Terreno en su mayor parte sembrado de café, y el resto de potrero, situado en el Paso de la Vaca, distrito segundo de este primer cantón; constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, el río de Torres y terreno de Dolores Madrigal, calle en medio; Sur, cafetal de Cornelio Artavia y solar de León Moyá; Este, también el río de Torres; y solares de las casas de Félix Araya y del exponente; no tiene ningún gravamen ni carga real; lo hubo por compra á la señorita María García y Muñoz y vale próximamente ochocientos pesos. Segunda—Terreno inculto situado en el mismo punto que el anterior, distrito y cantón citados, constante de trece metros, trescientos setenta y seis milímetros de largo, por siete metros, quinientos veinticuatro milímetros de ancho, lindante: Norte, propiedad del exponente; Sur, ídem de Félix Araya; Este, el terreno antes deslindado; y Oeste, la calle real de la Uruca; tampoco tiene gravamen ó carga real, lo hubo por compra á la misma señorita María García Muñoz de este vecindario, y vale próximamente cien pesos.

Se publica este edicto para que los que se crean con algún derecho en las fincas que se tratan de inscribir, se presenten á legalizarlo dentro del término de treinta días.

Juzgado 1.º Civil y de Comercio de la provincia de San José.

8 de noviembre de 1888.

MELCHOR CAÑAS.

D. Carranza,  
Srio.

3 v. 3

A quienes interese, hago saber: que el señor Luis Monje Madrigal, mayor de edad, casado, agricultor de este vecindario, se ha presentado en este Juzgado pidiendo información de posesión de un terreno que posee, situado en el punto nombrado "Carrizal" de esta villa, distrito y cantón segundo de esta provincia, cultivado de caña de azúcar, constante como de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veintitrés decímetros cuadrados, con una casa en él ubicada, como de siete metros de largo por seis metros de ancho, construcción de adobes, madera de cuadro y cubierta de teja del país, compuesta de corredor, sala, cuarto de aseo y cocina; limitado: al Norte, Sur, y Este, con terreno de Jesús Monje; y al

Oeste, calle en medio, con terreno de Luis Monje Vargas. Adquirido el terreno por compra al señor Jesús Monje y Molina, y la casa por haberla construido á sus expensas. No tiene gravámenes y la estima en doscientos pesos. En consecuencia, cito con el término de treinta días á todas las personas que se crean con algún derecho en la finca descrita, para que dentro del término indicado se presenten á legalizarlo.

Alcaldía del cantón de Escasú.—9 de noviembre de 1888.

VICENTE MONJE.

J. Ramón Porras.—José Roldán.  
3—3

PÍO MONJE Y RUIZ, *Juez Civil y de Comercio en primera instancia de la provincia de Guanacaste.*

Por el presente cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión de don Esteban Garnier y Materón, que fué mayor de cincuenta años, viudo, criador de ganados, vecino de esta ciudad y natural de la República Francesa, para que dentro de noventa días, contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no se presentan en el término indicado, pasarán á quienes corresponda los bienes que dicho señor dejó en esta República. También se hace saber, que el señor don José Antonio Garnier y Bustos, de veintidós años de edad, soltero, maestro de escuela y de este vecindario de Liberia, nombrado albacea provisional en la mortuoria de su finado padre, el referido don Esteban Garnier y Materón, de calidades expresadas, tomó posesión de su cargo á las dos de la tarde del día treinta y uno de agosto de este año.

Judicatura Civil y de Comercio de la provincia de Guanacaste.—Liberia, cuatro de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

PÍO MUÑOZ.

Francisco Arata,  
Secretario.

El señor Rafael Vargas Quirós, vecino de esta ciudad, ha tomado posesión de su cargo de albacea definitivo en la mortuoria del señor Lorenzo Alvarado Tenorio, vecino que fué del barrio de San Juan de esta ciudad, hoy á las doce del día.

Juzgado 1.º Civil y de Comercio de la provincia de San José, noviembre 21 de 1888.

MELCHOR CAÑAS.

D. Carranza,  
Secretario.

CAMILO ESQUIVEL, *Juez del Crimen de la provincia de San José.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Macís, contra quien he proveído en esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840. Código de Procedimientos, y del veredicto del Jurado de Acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Macís por el delito de lesiones. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las Cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere se le delatará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las

personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1.ª Instancia del Crimen.—San José, 21 de noviembre de 1888.

C. ESQUIVEL.

Mauro Alvarez,  
Pro-Srio.

RAMÓN BUSTAMANTE Y CASTRO, *Juez de 1.ª instancia de la provincia de Heredia.*

Hace saber á quienes interese, que en el juicio ordinario establecido por el señor Agente Fiscal para que se le nombre un tutor al joven Gonzalo Córdoba, ha recaído la providencia que dice: "Juzgado de primera instancia civil.—Heredia, á las nueve y media de la mañana del día diez y siete de noviembre del año de mil ochocientos ochenta y ocho.—De acuerdo con el artículo 798 del Código de Procedimientos vigente, convóquese por edictos que se publicarán por tres veces en el periódico oficial, á todos aquellos que tuvieren derecho á la tutela.—Ramón Bustamante.—Tranquilino Ulloa, Secretario."

Juzgado de primera instancia civil y del crimen de la provincia de Heredia, noviembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Tranquilino Ulloa,  
Secretario.

3—1

MARCELO BRENES, *Juez 2.º Civil en 1.ª Instancia de esta provincia.*

Al señor Silas W. Hastings, mayor de edad, casado, empresario, natural de los Estados Unidos de Norte América, vecindado en esta República y actualmente ausente de la misma, hace saber: que en la ejecución que contra él ha promovido ante esta autoridad el señor don Francisco Napoleón Millet y Castillo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, ha recaído el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen así:—"Juzgado 2.º Civil en 1.ª Instancia. San José, á las dos de la tarde del día siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Proveyendo lo que se solicita en los dos anteriores escritos, el primero con fecha diez y nueve de setiembre último y el segundo con fecha siete del mes en curso, contraídos ambos á que se despache ejecución contra el señor Silas W. Hastings, acumulándosele á esta demanda el embargo preventivo y arraigo solicitado contra éste; y á que se devuelva al postulante señor don Francisco Napoleón Millet el depósito que hizo para obtener dicho embargo preventivo. [Aquí dos resultando y tres considerandos.] Por lo que, de acuerdo con las disposiciones citadas y artículos 109, 149, 453, 454, 464, 465 y 467, Código de Procedimientos Civiles, despáchase ejecución contra el expresado don Silas W. Hastings, en cantidad de dos mil quinientos pesos é intereses de demora estipulados; en consecuencia, se confirma el embargo preventivo practicado, debiendo por lo mismo, devolverse el depósito que hizo el actor para obtener dicho embargo preventivo: se tiene por rebelde al señor Hastings, á quien se le notificará el presente auto por medio de cédula que se insertará por dos veces consecutivas en el periódico oficial, y acumúlense á la presente demanda las diligencias expresadas del embargo preventivo y el arraigo. Marcelo Brenes.—Antonio Zelaya, Secretario. Y se hace esta notificación por edicto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 2.º Civil en 1.ª Instancia de la provincia de San José.—22 de noviembre de 1888.

MARCELO BRENES.

Antonio Zelaya,  
Srio.

3 v. 1.

## REGIMEN MUNICIPAL.

SESIÓN ordinaria, celebrada por la Corporación Municipal de este cantón, el día quince de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, á las cuatro de la tarde, y con asistencia de los Regidores Pérez, Arguedas y Rodríguez, bajo la presidencia del primero, se acordó:

Artículo 2.º—El Regidor Rodríguez expone:—que el sábado diez del corriente, falleció en la ciudad de San José el DOCTOR DON VICENTE HERRERA, ciudadano ilustre, que entre otros de los varios puestos públicos que desempeñó, ejerció la Primera Magistratura de la República: que bajo su Administración se emitió el decreto supremo número 84 de de 16 de diciembre de 1876, del cual surgió para los cantones menores, su autonomía: que es un deber de los pueblos perpetuar la memoria de sus benefactores, y que en tal virtud pide que se mande hacer un retrato al óleo del expresado DOCTOR HERRERA,—para que sea colocado en un lugar aparente de este salón municipal. El Municipio, acogido con beneplácito la proposición del señor Rodríguez, en la cual no mira sino el deseo de tributar un pequeño óbolo de gratitud á la memoria de aquel ilustre estadista, y estando la Corporación animada de los mismos sentimientos, acuerda:—que por cuenta de este Ayuntamiento se costee un retrato al óleo del DOCTOR DON VICENTE HERRERA, el cual se colocará en este recinto; encargando al señor Jefe Político para la ejecución del presente acuerdo.—Publíquese en el periódico oficial.

Es copia.

Secretaría Municipal de cantón de Barba. Noviembre 15 de 1888.

Pío MURILLO,  
Srio.

## Gobernación de la comarca de Puntarenas.

AVISO.

A las 12 m. del día 15 de diciembre próximo, se rematarán en el mejor postor, en esta oficina, los impuestos municipales de introducción de sal elaborada en el país, carne salada y destace de cerdos, correspondientes al año entrante de 1889.—La base es de \$ 2.000-00, pagaderos por trimestres adelantados. También se rematará el mismo día y hora, el derecho de gallera con base de \$ 41-85, al contado.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

20 de noviembre de 1888.

El Gobernador,

5—1

SALV. JIRÓN.

## ANUNCIOS.

### Colegio de Abogados.

El examen público del señor don Rafael Pacheco, previo al conferimiento del título de abogado, se verificará á las 7 p. m. del día de hoy, en el salón de sesiones de aquella corporación.

San José, 23 de noviembre de 1888.

CARLOS SÁENZ,  
Srio.

### SOCIEDAD MEDICA COSTARRICENSE.

La próxima sesión tendrá lugar el viernes 23 del corriente á las 7 p. m., en el local del Protomedicato. El Dr. Durán leerá la relación de un caso de cálculo salivar.

San José, noviembre 22 de 1888.

El Secretario,  
JUAN J. ULLOA G.

2 v. 2.